

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
06 de abril- del año 2006

DETEREL 0212/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede
un Aumento de pensión del Estado a favor de la señora
Dulce María Pérez Gómez..

Ref. : Oficio No. 001480 de fecha, 22 de marzo del año 2006
(**Expediente. 01313-2006-PLO-SE**)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión del Estado de la señora Dulce María Pérez Gómez, de Siete Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$7,000.00) a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 35,000.00).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor Dagoberto Rodríguez Adames, Senador de la República por la provincia Independencia en fecha, 09 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder un aumento a la pensión del Estado que mensualmente percibe la señora Dulce María Pérez Gómez.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Un aumento a la pensión que mensualmente percibe la señora Dulce María Pérez Gómez la asiste y contribuye a que se reajuste a un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

c) La Ley No. 164-05, de fecha 14 de abril del año 2005.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Concede un aumento a la Pensión Mensual del Estado a Favor de la Señora Dulce María Pérez Gómez”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

“El Considerando Primero: Que la señora Dulce María Pérez Gómez, desempeño... 1968- 1974, Instituto Nacional... 1974-1980... Agricultura 1980-1989...1990-1995”, en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “Redacción”, que el texto debe ser claro, preciso y conciso, y que además en su literal e) nos habla sobre la sobreabundancia en el sentido “de que los textos normativos no deben tener redundancias..”, en tal sentido tenemos a bien establecer que si ya hemos establecido cuantos años tiene trabajando en la administración pública no se hace necesario la mención de los años, por lo que proponemos eliminar los años enumerado tales como

1968-1974 así sucesivamente, a fin de obtener la fácil comprensión del mismo en el texto a través de un lenguaje más llano como presentamos en el anexo.

En ese mismo orden de los considerandos tenemos a bien establecer que hemos podido observar que el *Considerando Segundo* dice: *...la referida señora se destaca siempre por ser probada honestidad*” en tal sentido debemos señalar que el Manual en su punto número 5 literal a) acerca de que habla sobre la *Redacción* dice: *“deben respetarse las reglas gramaticales y de ortografía y puntuación aceptadas por la Real academia de la Lengua Española”* en tal sentido recomendamos sustituir la modificación de la palabra *ser* por *su*.

4. Atendiendo al manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “*Artículos*” literal a. *“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda”*, en tal sentido recomendamos sustituir “*Artículo Primero*” por “*Art. 1.*”, por lo tanto, los demás artículos del proyecto cambiarán su numeración sucesivamente.

5. Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: *“Dicha pensión...”* en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “*Redacción*”, que el texto debe ser *claro, preciso y conciso*, proponemos modificar la frase *Dicha pensión será* por *Esta pensión será* a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el género correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

En ese mismo orden dicho artículo tiene además otro problema, ya que el Artículo 2 dice: *“Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos..”* debemos señalar que la letra y ha sido mal utilizada, en el entendido que el nombre correcto de la Ley es *Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado la Ley de Gastos Públicos*, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981 .que dice: *“...es vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos...”*, por lo que sugerimos la sustitución de la letra y por de.

5. El Artículo 3 del proyecto de Ley dice: *“La presente ley deroga No. 164-05 de fecha 14 de abril del año 2005; y cualquier otra disposición que le sea contraria, en cuanto se refiere a la señora Dulce María Pérez Gómez”*, en tal sentido debemos señalar que la palabra deroga tiene otra connotación, ya que la misma implica que se ha establecido un nuevo régimen legal en reemplazo de otro; es decir que este último queda eliminado, sin efecto, en tal virtud debemos señalar que atendiendo al Manual de Técnica Legislativa lo que corresponde es una modificación de acuerdo al numeral 6.4, literal b) que habla sobre las *Modificaciones* que establece: *“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica”*, por lo que recomendamos la sustitución de la palabra deroga por modifica.

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados en el anexo.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

Ley que concede un Aumento de pensión mensual del Estado a favor de la Señora
Dulce María Pérez Gómez

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Dulce María Pérez Gómez, desempeño funciones en la administración pública por más de 26 años, en instituciones tales como: Instituto Agrario Dominicano (IAD), Instituto Nacional De Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), Secretaría de Estado de Agricultura, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Senado de La República.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que durante su gestión en las diferentes instituciones estatales, la referida señora se destacó siempre por su probada honestidad, capacidad y vocación de servicio, por lo que fue beneficiada con una pensión de Estado por la suma de RD\$ 7,000.00(Siete Mil pesos con 00/100) mediante Ley No. 164-05, del 14 de abril del año 2005;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, justifica que la pensión otorgada a la señora Dulce María Pérez Gómez sea reajustada a un nivel acorde con el costo de la vida actual;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado atender a todos los ciudadanos y ciudadanas que habiendo dedicado años interrumpidos al servicio público, reciben actualmente pensiones del Estado insuficientes para cualquier ser humano costearse sus gastos básicos y vivir sus años de vejez en forma digna.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley No. 164-05, de fecha 14 de abril del año 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se aumenta de RD\$ 7,000.00 (Siete Mil pesos oro dominicano con 00/100) a la suma de RD\$ 30,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos) mensuales a la pensión que actualmente percibe la señora Dulce María Pérez Gómez.

ART.2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ART.3.- Esta Ley modifica la Ley No. 164-05, de fecha 14 de abril del 2005 en cuanto se refiere a la señora Dulce María Pérez Gómez.

Art. 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR

